

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ L. HERNÁNDEZ
SAN MARTÍN

Apelante

v.

LYDIA E. TORRES
SANTIAGO

Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

KLAN202000913

Sobre: División de
Comunidad

Caso Número:
D AC2015-2393

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de marzo de 2021.

Los apelantes, el señor José L. Hernández San Martín y la señora Catherine R. Hernández San Martín, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de agosto de 2020, notificada el 19 de octubre de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre división hereditaria promovida en contra de la señora Lydia E. Torres Santiago (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 25 de noviembre de 2015, los apelantes presentaron la demanda de epígrafe. Mediante la misma, reclamaron ser los causahabientes del señor José Luis Hernández Ferrer, esposo de la aquí apelada y fallecido el 15 de julio de 2014. En esencia, solicitaron que se procediera a efectuar la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales habida entre su señor padre y la

apelada, así como, también, la liquidación de la comunidad hereditaria. En particular, adujeron que el fenecido y la apelada adquirieron una propiedad inmueble por un precio de venta de \$185,000, de los cuales su señor padre había aportado \$120,000 de carácter privativo. Añadieron, por igual, que al momento del deceso del señor Hernández Ferrer, existían ciertas propiedades muebles que debían ser incluidas en su caudal hereditario y, por ende, quedaron sujetas a la correspondiente división. De igual forma, en su demanda, los apelantes expusieron que, desde la fecha de fallecimiento de su causante, la apelada permaneció residiendo en el inmueble antes aludido “sin pagar canon alguno”.¹ Afirmaron que competía a la apelada satisfacerles la suma de \$1,500 mensuales de canon de arrendamiento. Así, los apelantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para ordenar la liquidación de la sociedad legal de gananciales habida entre el fenecido Hernández Ferrer y la apelada, el pago de los cánones de arrendamiento según aducidos y la división del caudal hereditario en controversia.

La apelada presentó su alegación responsiva. En particular, admitió haber adquirido conjuntamente con su señor esposo el inmueble en controversia, más negó que, como parte del precio de adquisición, se hubiera aportado suma alguna del peculio privativo del finado Hernández Ferrer. Al respecto, sostuvo que para dicha transacción asumieron una deuda hipotecaria, la cual, adujo, continuó amortizando con posterioridad al deceso de su esposo. Igualmente, negó adeudar a los apelantes cantidad alguna por concepto de arrendamiento, por razón de ocupar la propiedad en disputa. En virtud de lo anterior, la apelada reconvino en contra de los apelantes. Específicamente, reclamó un crédito por sus aportaciones al pago de la obligación hipotecaria previamente

¹ Véase Anejo 3; *Demanda* pág. 23.

indicada, aludió a la existencia de ciertos bienes muebles sujetos a división y solicitó el reembolso de la mitad de los gastos fúnebres incurridos.

Tras las incidencias de rigor, el 11 de febrero de 2020, se celebró el juicio en su fondo. Luego de examinar la prueba sometida a su consideración, el 19 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* aquí apelada.² Conforme surge, a la luz de las estipulaciones de las partes, la sala sentenciadora determinó que, tras celebrado su matrimonio bajo el régimen económico de Sociedad Legal de Gananciales, el fenecido Hernández Ferrer y la apelada adquirieron la propiedad inmueble en disputa por el precio de \$185,000. Según se estableció, en la referida adquisición, el causante de los comparecientes aportó una suma privativa de \$104,566.50. Para completar el precio de venta al descubierto, la apelada y su señor esposo asumieron un préstamo hipotecario por la suma de \$85,000. Posteriormente, para cancelar la referida obligación hipotecaria, solicitaron un refinanciamiento por un monto de \$93,100.

De acuerdo a las determinaciones de hechos emitidas por la sala sentenciadora, luego del deceso del señor Hernández Ferrer, la apelada realizó pagos al balance de la deuda por el refinanciamiento antes aludido, en una cantidad de \$40,320. Al respecto, el tribunal primario dispuso que a esta le asistía un crédito de \$20,160 por los pagos aportados y, a su vez, concluyó que, del refinanciamiento en

² El 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia* en el caso. Mediante la misma, declaró *Ha Lugar* la demanda de epígrafe y únicamente dispuso en cuanto a las respectivas participaciones hereditarias de los comparecientes sobre el monto privativo aportado por el causante de las partes para adquirir la propiedad inmueble en controversia. En desacuerdo, la apelada presentó una *Moción de Reconsideración*. En la misma resaltó que la sentencia emitida únicamente dispuso sobre su derecho a la cuota viudal usufructuaria sobre la propiedad en disputa. No obstante, solicitó que, tal cual lo establecido en las determinaciones de hechos, se incorporara en la parte dispositiva del pronunciamiento la adjudicación de ciertos créditos a su favor. El Tribunal de Primera Instancia acogió dicho petitorio y emitió la sentencia aquí apelada a fin de añadir lo solicitado en los términos que se expresan en el cuerpo del dictamen que aquí emitimos.

cuestión, aún quedaba pendiente de saldo un balance ascendente a \$36,263.03. Igualmente, a luz de las estipulaciones de las partes, el tribunal primario dispuso que la apelada tenía a su favor un crédito de \$2,084 por concepto de los gastos relativos a la declaratoria de herederos, a la planilla del Registro de la Propiedad y a los gastos fúnebres del señor Hernández Ferrer. Del mismo modo, como parte de sus determinaciones de hechos, la sala sentenciadora hizo constar los respectivos derechos de los aquí comparecientes sobre la partida privativa de \$104,566.50 aportada por el finado Hernández Ferrer para la adquisición en disputa.

Así, fundamentándose en sus determinaciones, y tomando como base el monto privativo de referencia, resolvió que cada uno de los apelantes ostentaba una participación de \$40, 659.75 sobre el inmueble objeto de litigio. En dicho contexto, calculó el usufructo viudal de la apelada en \$23,237. De igual forma, el foro sentenciador expresamente proveyó para la satisfacción de los créditos resueltos a favor de la apelada, a saber, por razón de sus aportaciones a la amortización de la deuda hipotecaria con posterioridad al deceso del señor Hernández Ferrer y aquel por razón de los gastos fúnebres y trámites relacionados. Nada dispuso el tribunal sobre la liquidación de la sociedad legal de gananciales habida entre la apelada y el causante de las partes.

Inconforme, y luego de denegada una solicitud de reconsideración por ellos promovida, el 10 de noviembre de 2020, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al enmendar la sentencia *Nunc Pro Tunc*, a pesar de que se solicitó la reconsideración de la sentencia conforme a derecho y que la enmienda no es una de forma y altera sustancialmente la sentencia dictada.

Erró el TPI al determinar que la demandada Lydia Esther Santiago tiene un crédito por las mensualidades pagadas en la propiedad que ocupa, luego que los

miembros de la comunidad hereditaria le requieran el pago de la renta.

Erró el TPI al determinar que no hay que liquidar la Sociedad de Bienes Gananciales en primer lugar, para luego proceder a liquidar la comunidad hereditaria.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

I

A

En consecución al principio de la sana y correcta administración de la justicia, nuestro ordenamiento procesal permite que, en ocasión a que medie algún error de forma en una sentencia que resulte de una inadvertencia u omisión por parte del juzgador y que no incida en la sustancia del dictamen, ni verse sobre asuntos discrecionales, los tribunales, en cualquier momento, están autorizados a emitir la correspondiente corrección. *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 DPR 629 (2007); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523 (2001). A los fines de legitimar la referida premisa, la Regla 49.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. [...].

32 LPRA Ap. V, R. 49.1

Conforme al aludido estatuto, las enmiendas dirigidas a rectificar las faltas antes descritas son de carácter *nunc pro tunc*, cuyo principal efecto es retrotraer las mismas a la fecha en que se emita la sentencia u orden original. *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra. Como norma, si del expediente del caso que trate, se desprende el derecho a obtener determinado remedio, la omisión en otorgarlo es perfectamente subsanable mediante su expresa

corrección. Es en atención a este principio que, en nuestro estado de derecho, se imprime cierto grado de liberalidad en cuanto a la aplicación de la doctrina sobre la subsanación de errores por inadvertencia u omisión.

Aun cuando se considera que este tipo de error en determinada expresión judicial es de naturaleza *numerus apertus*, la doctrina ha identificado ciertas imperfecciones de carácter más común. Entre ellas: los errores mecanográficos; aquéllos que no inciden en la sustancia del dictamen; las faltas que no traten sobre algún aspecto sujeto a la discreción del juzgador; los errores en nombres de personas o lugares; los errores de fechas y; los errores de números o cifras. *Vélez v. A.A.A.*, supra; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra; *Security Insurance Co., v. Tribunal*, 101 DPR 191 (1973). Ahora bien, no procede corrección alguna al amparo del precitado estatuto cuando la falta señalada versa sobre un error de derecho o cuando trate sobre un aspecto de interpretación de ley que está en controversia. *Vélez v. A.A.A.*, supra; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, supra. Lo esencial es que no produzca consecuencias distintas o adicionales a las derivadas del dictamen original.

B

Por su parte, en defecto de capitulaciones matrimoniales estableciendo pacto en contrario, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la sociedad legal de gananciales como el régimen económico a prevalecer una vez celebrado el matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3621³. Salvo prueba que demuestre el carácter privativo de determinado bien, se reputan gananciales todos aquellos habidos dentro de la unión

³ Toda vez que resulta de aplicación a los hechos de autos el Código Civil de 1930, hacemos expresa alusión a sus términos a los efectos de disponer de la controversia que nos ocupa.

matrimonial. 31 LPRA sec. 3647. Mientras exista la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de todo el patrimonio común, sin distinción alguna de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). En este contexto, son bienes gananciales los adquiridos durante la vigencia del matrimonio a expensas del caudal común, así como los obtenidos por la industria, el sueldo o trabajo de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses devengados mientras subsiste la unión, procedentes de bienes comunes o de particulares. 31 LPRA sec. 3641. Por igual, son de cargo de la sociedad de gananciales, todas las deudas y obligaciones contraídas durante la unión matrimonial por cualquiera de los cónyuges y los atrasos o créditos devengados vigente la misma que se deriven de las obligaciones a que estuviesen afectos todos los bienes habidos en la misma, independientemente de su procedencia. Además, las reparaciones mayores o menores realizadas a los bienes gananciales, así como aquéllas efectuadas para conservar los particulares de cada cónyuge y los préstamos personales en que cada uno de ellos incurra, se atribuyen a las cargas principales impuestas a la institución en cuestión. 31 LPRA sec. 3661.

La sociedad legal de gananciales concluye al disolverse el matrimonio, ya sea por muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad. 31 LPRA sec. 301; *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019). Una vez extinta, nace una comunidad de bienes ordinaria que permanece hasta tanto se suscite la correspondiente división o liquidación. *Íd.*; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 966 (2010); *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Bidot v. Urbino*, 158 D.P.R. 294 (2002). Así pues, en una comunidad de bienes post ganancial, cada partícipe es dueño de una cuota independiente e inalienable, acompañada del derecho de coadministrar los bienes que la componen y de pedir, en cualquier

momento, su correspondiente división. Esta participación recae sobre la totalidad de la masa común y no a manera de una porción concreta sobre cada uno de los bienes, por lo que los miembros que la componen ostentan un derecho pro indiviso en la misma. 31 LPRA sec. 1271; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Díaz v. Aguayo*, 162 D.P.R. 801, 809 (2004); *Montalván v. Rodríguez*, supra.

“[C]uando surge una Comunidad Postganancial ‘ante el fallecimiento de los cónyuges, el patrimonio en liquidación tiene dos (2) titulares: el cónyuge superviviente y los herederos del cónyuge fallecido’ ”. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez* supra, pág. 1034; citando a *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 16 (2011). Siendo ello así, los herederos reciben aquella porción que hubiese recibido su causante, de haber sobrevivido a la disolución de la comunidad post ganancial. *Íd.* En este escenario, al igual que en el escenario común, previo a liquidar la comunidad de bienes post ganancial se hace meritorio identificar aquellos bienes de carácter común y los de naturaleza privativa. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, supra; *Montalván v. Rodríguez*, supra. Así, se señalan propiamente los bienes privativos, se definen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas empleadas para el beneficio exclusivo de uno de los comuneros. “No es hasta la liquidación de la comunidad post ganancial, proceso que requiere la formación de un inventario, el avalúo y tasación de los bienes, así como el pago de las obligaciones de la extinta sociedad de gananciales, que se puede dividir y adjudicar la ganancia o sobrante entre los excónyuges o sus correspondientes herederos.” *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, supra, pág. 1035; *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra. De este modo, [c]uando coincidan una comunidad postganancial y una comunidad hereditaria, procede liquidar

primero la comunidad postganancial y luego la comunidad hereditaria.” *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, supra, pág. 1035; *Méndez v. Ruiz Rivera*, 124 DPR 579,587 (1989); E. González Tejera, *Derecho sucesorio puertorriqueño*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, Vol. I, pág. 491.

III

En la presente causa, sostienen los apelantes que el Tribunal de Primera Instancia erró al emitir una sentencia *Nunc Pro Tunc* que, lejos de constituir una corrección de forma, enmendó sustancialmente lo resuelto en el caso. En específico, impugnan la adjudicación de un crédito a favor de la apelada por concepto de las mensualidades aportadas a la amortización del refinanciamiento de la hipoteca con la cual se completó el precio de venta del inmueble, sin ordenarle pagar una cantidad cierta por concepto de renta dado a su uso exclusivo de la propiedad. A su vez, los apelantes plantean que incidió el foro primario en su adjudicación, toda vez que no proveyó para la liquidación de la sociedad legal de gananciales habida entre el finado Hernández Ferrer y la apelada, previo a la adjudicación de la comunidad hereditaria entre todos conformada. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de la norma y de los hechos resueltos, revocamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a concluir que la ejecución judicial aquí impugnada pone de manifiesto la comisión de errores normativos que inciden directamente sobre la correcta adjudicación de los derechos y obligaciones de todos los aquí comparecientes. En principio, tal cual lo planteado por los apelantes, el foro *a quo* incurrió en la falta procesal aducida respecto a la enmienda que sufrió la sentencia emitida en el caso. Al imponer, en la parte dispositiva del pronunciamiento apelado, una nueva obligación a los apelantes respecto a la cual no quedaron sujetos en la sentencia original, se

produjo un cambio de carácter sustancial que trasciende los efectos prácticos de una enmienda *nunc pro tunc*. El mismo produjo efectos jurídicos distintos a los derivados del primer dictamen emitido en la causa de epígrafe. Siendo así, por no versar el asunto sobre la corrección de una mera inadvertencia u omisión, no procedía enmendar el dictamen *nunc pro tunc* a tenor con la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, además de lo anterior, la sentencia apelada también evoca un error de carácter sustantivo que suprime la legitimidad de lo resuelto. Nos explicamos.

Según surge, el Tribunal de Primera Instancia determinó la respectiva participación de los apelantes, así como la de la apelada, ello a manera de cuota de usufructo viudal, sobre la cantidad de dinero privativo que, según lo resuelto, el causante de las partes aportó para la adquisición de la propiedad inmueble en cuestión. La gestión de efectuar el cómputo pertinente permite entrever que el foro de origen tomó el monto de los \$104,566.50 como el caudal relicto definitivo del fenecido Hernández Ferrer. Sin embargo, tal cual nos plantean los apelantes, al así actuar, el tribunal primario soslayó totalmente la efectiva existencia de bienes y obligaciones gananciales existentes entre el finado y la apelada, cuyos términos debieron haberse finiquitado previo a establecerse los derechos hereditarios en disputa.

Según se desprende del dictamen impugnado, el señor Hernández Ferrer y la apelada asumieron una deuda hipotecaria que posteriormente fue refinanciada. Si bien luego del deceso de Hernández Ferrer, su señora esposa continuó aportando el pago correspondiente a la amortización de la referida obligación, quedó demostrado que aún queda un balance pendiente por saldar. Ciertamente, dicha deuda es una de carácter ganancial, cuyo cumplimiento es uno a cargo de la apelada y también de los apelantes como causahabientes del señor Hernández Ferrer. Ante

ello, el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de efectuar una partición sobre la porción de dinero privativo por este aportada en la transacción antes aludida. La deuda hipotecaria pendiente a cargo de la sociedad legal de gananciales a la cual el señor Hernández Ferrer perteneció, así como los créditos que le asisten a la apelada establecidos, inciden sobre la masa patrimonial que, en su día, habrá de dividirse entre sus herederos. Así pues, hasta tanto no se perfeccione la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales del matrimonio Hernández Torres, ello sujeto a las operaciones particionales pertinentes, nada puede disponerse sobre la división de la herencia del finado Hernández Ferrer. De este modo, la determinación que al respecto efectuó el Tribunal de Primera Instancia carece de eficacia jurídica.

Finalmente, sobre el argumento por el cual los apelantes aducen que el Tribunal Primario debió haber provisto para el pago de una renta a su favor, por parte de la apelada, distamos de su raciocinio. Toda vez que no se ha liquidado la sociedad legal de gananciales en litigio, la comunidad hereditaria concurre como copropietaria del inmueble con la apelada. Acordemos pues, que la apelada es titular registral del mismo. Por igual, es quien lo ha habitado desde antes de que se produjera el deceso de su señor esposo y quien asumió el pago de la carga que lo grava. Siendo así, se encuentra en el pleno ejercicio de sus facultades sobre el bien en controversia, hecho que impide a los apelantes prevalecer en su postura. Véase *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39 (1987).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se ordena la devolución del caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones